



RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 007 -2009-CONCYTEC-SG

Lima, 20 de abril de 2009

VISTO el escrito del trabajador del CONCYTEC Cesar Javier Osorio Carrera de fecha 05 de marzo del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que, por el escrito del visto, el trabajador Cesar Javier Osorio Carrera solicita, en base de las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC – por la que se ordena que los operadores judiciales cumplan con los fundamentos en ella señalados, se de cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo solicita el reintegro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como, el pago de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de dicha norma, 21 de julio de 1994, más los intereses legales que correspondan;

Que, el trabajador menciona que labora en el CONCYTEC desde el 2° de mayo de 1990, entidad que es una OPD del Ministerio de Educación. En ese sentido, se le debió otorgar la bonificación especial señalada en el Decreto de Urgencia N° 037-94, para los servidores de la administración pública, ubicados en los Niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-091-PCM. El trabajador señala también que la bonificación no le fue otorgada a ningún trabajador del CONCYTEC, puesto que se encontraban excluidos, en cumplimiento del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sin embargo, el Tribunal Constitucional por Sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC ha dispuesto que resulta improcedente que no se le haya otorgado a los servidores públicos tal bonificación, máxime, en el considerando 13 de la Sentencia antes mencionada resolvió que: *"En el caso de los servidores administrativos del sector educación, ..., que se encuentren en grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo, ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94"*,

Que, asimismo, que el considerando 14 de la misma Sentencia del Tribunal Constitucional, dispone que: *"El Tribunal Constitucional, en sesión del pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema sub exámine, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria"*;

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 007 -2009-CONCYTEC-SG

Que, el mencionado trabajador también menciona que de sus boletas de los años 1994, se aprecia que nunca percibió la bonificación ordenada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que debe disponerse a la brevedad el pago de la misma, teniendo en consideración que en dicha fecha ostentaba el Cargo Estructural de Profesional B- Nivel Categoría: SPB; así como los intereses moratorios correspondientes;

Que, de la revisión y análisis de la Sentencia del Tribunal, se verifica en su numeral 8, el cual es de observancia obligatoria, que: *"Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM..."*;

Que, por tanto, las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM son diferentes a las escalas remunerativas de los trabajadores del CONCYTEC;

Que, para mayor abundamiento, en el punto 3° de la parte Resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, se ordena *"...que los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra,..."*; por lo que debe quedar claramente definido que, no siendo el CONCYTEC, ni su titular del pliego, ni el Secretario General, ni el Jefe de la OGA, operadores judiciales, no les corresponde tal cumplimiento;

Que, finalmente, por el Informe N°35-2009-CONCYTEC-ODA-PERSONAL-LGM, la responsable del Área de Personal recomienda que el CONCYTEC declare improcedente el pedido, toda vez que se requiere la intervención de otra instancia, y que por Memorando N° 166-2009-CONCYTEC-OGA del 20 de marzo del 2009, el Jefe de la OGA remite la opinión del Área de personal precitada;

Que, por último, se observa la existencia de errores formales en la solicitud planteada, toda vez que el trabajador afirma que el CONCYTEC es una institución pública descentralizada del Ministerio de Educación, calificación que no compartimos; toda vez que, desde la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en diciembre del 2007, ya no existen entidades públicas descentralizadas en el Estado Peruano, sino organismos públicos;

Que, asimismo, la solicitud está dirigida al Jefe de la Oficina General de Administración; quien de acuerdo a los artículos 24° y 25° del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por D.S. N° 029-2007-ED, no tiene como función el aprobar o el desestimar esta clase de solicitudes; sino que le corresponde al Secretario General en su condición de responsable de la gestión administrativa (art. 13°) y en segunda instancia al Presidente, en su condición de titular del pliego y la autoridad más alta del CONCYTEC (art. 11°);



RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 007 -2009-CONCYTEC-SG

Que, de conformidad con los artículos N°s. 106.2, 106.3 y 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Con el visto de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Jefe de la Oficina de Administración y del Secretario General (e); y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613 y por los artículos 13° y 14° Literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el trabajador **Cesar Javier Osorio Carrera**; por cuanto la solicitud planteada y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC están referidas al accionar de los Operadores Judiciales, y no al accionar de los Funcionarios y Servidores Públicos que laboran en los organismos públicos del Poder Ejecutivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
INNOVACIÓN Y PRODUCTIVIDAD
[Signature]
Ing. Fernando Ordoñez San Martín
SECRETARIO GENERAL DE

OAJ /PGV/